

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO SALARIO	09/08/2023		
05615400300220210058500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PEDRO JOSE GOMEZ FERNANDEZ	Auto que resuelve AGREGA MEMORIAL- ORDENA EXPEDIR OFICIO	09/08/2023		
05615400300220230040000	Verbal Sumario	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	CARLOS ANDRES HURTADO ORTIZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230040300	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	ALEJANDRA GUEVARA BERMUDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230041000	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230041200	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS NOE GARCIA GARZON	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto requiere REQUIERE HACER REHACER TRAMITE NOTIFICACION	09/08/2023		
05615400300220230052400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA OTALVARO ALARCON	CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230053000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	FUNDALCO ZONA FRANCA SAS	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230053000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	FUNDALCO ZONA FRANCA SAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2023		
05615400300220230055900	Otros Asuntos	FINESA S.A.	ELIANA CAROLINA ECHEVERRI TRUJILLO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230056200	Ejecutivo Singular	BANCO UNION	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230056800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300220230063400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA VALLEJO SALAZAR	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	09/08/2023		
05615400300220230063400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA VALLEJO SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2023		
05615400300320230005100	Verbal	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA	LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		
05615400300320230007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2023		
05615400300320230007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ	Auto que decreta embargo DECRETA EMBARGO	09/08/2023		
05615400300320230007900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615400300320230008800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MAIN ESSENCES SAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2023		
05615400300320230008800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MAIN ESSENCES SAS	Auto decreta embargo DECRETA MEDIDAS	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO No. 056154003003-2023-00051-00

DEMANDANTE: MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA

DEMANDADO: EMILIANO ANTONIO GARCIA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 168 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 21 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 24 de Julio de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd661bd8ef172daafc81129b916a08673d2b3a3ad2156151d4832a6d4dbdca7**

Documento generado en 09/08/2023 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000075 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2Y3

DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ

ASUNTO: (I) No. 166 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 en contra de DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2Y3 en contra de DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTI UN MIL QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M.L.C. (\$21.507,00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.
2. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Junio de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.
3. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Julio de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021..
4. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.
5. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

6. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

7. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

8. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

9. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

10. Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$27.000.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2021.

11. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de mayo de 2021.

12. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de junio de 2021.

13. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de julio de 2021.

14. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de agosto de 2021.

15. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **Agosto de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de septiembre de 2021.

16. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de octubre de 2021.

17. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de noviembre de 2021.

18. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de diciembre de 2021.

19. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de enero de 2022

20. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de febrero de 2022.

21. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$28.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo de 2022.

22. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de abril de 2022.

23. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de mayo de 2022.

24. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de junio de 2022.

25. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de julio de 2022.

26. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de agosto de 2022.

27. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de septiembre de 2022.

28. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de octubre de 2022.

29. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de noviembre de 2022.

30. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de diciembre de 2022.

31. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de enero 2023.

32. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C. (\$49.200.00) como capital correspondiente a la cuota de administración EXTRAORDINARIA del mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de diciembre de 2022

33. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de febrero 2023.

34. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTO PESOS M.L.C. (\$31.700.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de marzo 2023.

35. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.C. (\$37.690.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de abril 2023.

36. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.C. (\$37.690.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de mayo 2023.

37. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.C. (\$37.690.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de junio 2023.

38. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.C. (\$37.690.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de julio 2023.

39. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.C. (\$37.690.00) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de agosto 2023.

40. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P. 395.474, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670ed22fed8df5918cb720223c3af201947bba9113e455ba41a03610e60f575**

Documento generado en 09/08/2023 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320230007900
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ

ASUNTO: (S) No. 942- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se indicará el radicado del proceso ejecutivo que se adelanta entre las mismas partes en el que se pretende el cobro de las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento y al que se pretende acumular la presente demanda, según los hechos 13 y 14 –Art. 82 num. 5° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminará cada una de las obligaciones en las cuales se subrogó toda vez la certificación emitida por el representante legal de la INMOBILIARIA POBLADO S.A.S., no comprende todas las sumas de dinero que se pretende cobrar con la presente demanda, recordando que la subrogación opera solo frente al monto que se haya cancelado por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en virtud de la reclamación del seguro art. 1670 del C. Civil. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

4. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la subrogataria. –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-
5. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. en contra de ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19844733a6d87db3e9ff9dc56b645aa04b24101e9dc70b1150022a0f4909ccbb**

Documento generado en 09/08/2023 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320230008300
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO

ASUNTO: (S) No.944- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, pues en el hecho primero se hace referencia a un número de pagaré diferente al aportado como título ejecutivo – Art. 82 num. 5° C.G.P.-.
2. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la ejecutante –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-.
3. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOOMEVA S.A. en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87741b096fb9e8526da6d5440920da3d8981452e1b78e3de4edb8648554a2d06**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00088 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 167 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ORIENTAMOS S.A. frente la sociedades KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A, INDUSTRIAL DE LICORES LIMITADA, MAIN ESENCES S.A.S. y el señor JHON FRANCNSICO CANASTEROS PAEZ, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13052.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y el otro si en originales y la póliza 13052, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y el otro si y la póliza 13052 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de el presente escrito instauro Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A., INDUSTRIAL DE LICORES LTDA, MAIN ESSENCES S.A.S Y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$10.449.441,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, el cual fue indemnizado el 25 de noviembre de 2022, amén de los intereses legales liquidados desde el 26 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

b) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$10.449.441,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de diciembre de 2022, amén de los intereses legales liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 teniendo en

cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

c) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$11.454.678,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de diciembre de 2022, amén de los intereses legales liquidados el 13 de diciembre de 20222022 teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon de arrendamiento.

d) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$11.454.678,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 13 de enero de 2023, amén de los intereses legales liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon de arrendamiento

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., razón por la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

TERCERO Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILEZ VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los

documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8322b22d3d0259b723cfc4a875961eef08b28a74e199c636c306ea1c22aa69**

Documento generado en 09/08/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS:	PEDRO JOSE GOMEZ FERNANDEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00581-00
AUTO (S):	957
ASUNTO:	AGREGA MEMORIAL –ORDENA EXPEDIR OFICIO

El memorial que antecede (arch.0015), por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medida de embargo sobre el inmueble con MI 018- 129192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se agrega sin pronunciamiento alguno, toda vez que igual solicitud fue acogida en autos 30 de septiembre de 2021 (Arch. 0005), encontrándose pendiente de diligenciar por la parte actora, el oficio expedido en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96bf59dae0ae8fac6c7687dacab18b5e1cf6d867c9e96a284bef1c497961676**

Documento generado en 09/08/2023 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA y EDILBERTO ANTONIO CIRO ZULUAGA
DEMANDADO	ANA MARIA VALLEJO SANCHEZ y OTROS
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00400-00
AUTO (I)	185
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 18 de julio de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 009 del 19 de julio de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SERVIDUMBRE promovida por BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA y EDILBERTO ANTONIO CIRO ZULUAGA, en contra de ANA MARIA VALLEJO SANCHEZ y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ad6036be2abf99693c413bfa346b8f72951aba2862d48e65681e7f08ee9e5**

Documento generado en 09/08/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRA GUEVARA BERMUDEZ
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00403-00
AUTO (I)	956
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 081 del 05 de junio de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MAXIBIENES S.A.S., en contra de ALEJANDRA GUEVARA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a299f87a3504891bb17c3def54b05db9b6748be0d9ed0192e104f22c8a032**

Documento generado en 09/08/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00410-00

DEMANDANTE: JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA

DEMANDADO: LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 169 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 24 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204d37fa72c6fbbae670ef3adbe51587d05671cf7f55e1e7a2b8bce2b341240c**

Documento generado en 09/08/2023 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA JESUS DAVID OSPINA OTALVARO
DEMANDADO	MARTHA LIGIA HENAO OROZCO, NATALIA GARZON GARCIA, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00412-00
AUTO (I)	187
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto calendado 06 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, resolvió inadmitir la presente demanda, indicándole a la parte demandante cumplir, entre otras con la siguiente exigencia:

“ ...

e) Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre pretensiones que involucran un inmueble, en donde bien pueden ser notificados los actuales titulares del derecho real de dominio, se deberá cumplir con el envío de la demanda física que enuncia la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda”.

En el término procesal oportuno, allega escrito con el cual pretende subsanar la demanda, y específicamente con el requerimiento e) manifiesta:

“En tanto el envío de la demanda física es imposible realizarla por correo ordinario, en tanto las partes residen en área rural donde no hay nomenclatura solicito muy respetuosamente se autorice la citación para notificación personal de la demanda a través de la Inspección Municipal de policía del porvenir donde los demandados tramitaron Querrela civil de policía contra la señora Liliana y la señora inspectora es conocedora de los datos identificadores de los demandados y los puede convocar a la inspección para la respectiva citación para notificación. La querrela se radica con el número 234-2021 y la inspectora ha tenido contacto con los demandados, por lo que muy respetuosamente elevo la presente solicitud, dando cumplimiento así al literal e. del auto inadmisorio”.

La exigencia de acreditar el envío físico de la demanda junto con los anexos a las persona que integran el extremo pasivo, se hizo acorde con lo previsto en el artículo 6º, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el demandante rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir que como las partes residen en área rural donde no hay nomenclatura, por lo que se le imposibilita cumplir dicho requerimiento, es lo que interpreta el juzgado con su manifestación de que dicho requisito se haga a través de la Inspección Municipal de Policía del Provenir.

Al respecto este Despacho reitera que es su obligación acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada; ahora bien hay empresas de correo habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer al público en general Servicios Postales a través de una red postal que prestan sus servicios de entrega de correo zonas rurales, como lo es Interrapidísimo o el 472, servicios postales que podría utilizar para tal fin, sin que ello implique de manera alguna recomendación comercial.

No puede entenderse cumplido el requisito con la solicitud de autorización de notificación por medio de la inspección, menos aun cuando no acredita el envío, que no es dable suponer será rehusado, pues de ocurrir ello, se evaluaría posteriormente la conducta procesal, pero el hecho es que el requisito tenía que cumplirse y no se intentó en la forma ordenada.

Así entonces, considera este Despacho que la manifestación hecha por la parte actora, no cumple con la exigencia señalada en el literal e, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LILIANA JANETH OSPINA GARCIA, JESUS DAVID OSPINA OTALVARO, en contra de MARTHA LIGIA HENAO OROZCO, NATALIA GARZON GARCIA, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bea6f04cac4b13025cc109102cf5b8889b8452ea382b56677a0b8b8f9eabcc**

Documento generado en 09/08/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ
DEMANDADO: SARA ARENAS ARCILA Y OTRAS
RADICADO No. 056153103002-2023-00513-00

Auto (s) 950 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío y recibido de notificación personal, realizada a las señoras SARA ARENAS ARCILA, NIDIA ELENA OROZCO GARCIA Y ANGELA MARIA ARCILA GARCIA a través de correo electrónico, el pasado 13 de Julio de 2023, observándose que en el cuerpo del mensaje se le indicó a las demandas que el Juzgado donde se adelantaba el proceso era el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, cuando en realidad se adelantaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, razón por la cual la notificación no puede tenerse como válida. Se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el trámite de notificación, indicando de manera correcta a las demandas el Juzgado donde actualmente se tramita el proceso y el correo electrónico donde debe dirigir la respuesta a la demanda, indicándole así mismo el término que tiene para contestar.

Frente a la demandada LUZ HELENA GARCIA GONZALEZ, deberá practicarse la notificación de conformidad con lo establecido en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que no se tiene conocimiento del correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8e8e9c449397bc45c1117071d497bc0e9927b082b456644a29ea5ded3b911**

Documento generado en 09/08/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00524-00

DEMANDANTE: ANA MARIA OTALVARO ALARCON

DEMANDADO: SHARELIN JOHANA OTALBARO RIVERA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 170.Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 25 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ebf557f6c9afe29f404c86049e715d25df2037d322bbdec6665d4a54d74013**

Documento generado en 09/08/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0053000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 171 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S Y FUNDALCO S.A.S.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S Y FUNDALCO S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 1019097

a) Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$71.570.393), como capital contenida en el pagaré 1019097, firmado el 20 de mayo de 2021.

b) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L.C. (\$7.381.225), por concepto de interés corriente causados entre el 18 de octubre de 2022 y el 18 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 21255843

a) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.C. (\$59.999.999,94), como capital contenido en el pagaré 21255843.

b) Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L.C. (\$5.072.546,72), por concepto de interés corriente causados entre el 1 de septiembre de 2021 y el 18 de abril de 2022.

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. 114.733, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac887adfa6dba4311066cf9acbf53c80625f4125f3fa4569fbb4e6cb08350a66**

Documento generado en 09/08/2023 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 05607408900220230055900
DEMANDANTE: FINES S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 941 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de GARANTIA MOBILIARIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Deberá darse claridad al hecho tercero, toda vez que se señala como deudores a dos personas distintas a las indicadas en la parte introductoria del libelo y a las que aparecen relacionadas en los anexos de esta, art. 82 No. 5.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda de GARANTIA MOBILIARIA instaurada por FINESA S.A. en contra de ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y ELIANA CAROLINA ECHEVERRI TRUJILLO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3664d4307c66a20cbb4f2ce586ee860eea11bd2c1475161f0c4c34929e3f9821**

Documento generado en 09/08/2023 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900220230056200
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.
DEMANDADO: JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO

ASUNTO: (S) No.952- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la ejecutante –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-.
2. Prescribe el artículo 74 del C. G.P. que en los poderes especiales deberá estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual se otorga, se observa que el poder fue otorgado para el cobro de la obligación contraída mediante pagare suscrito por el deudor con fecha 20221226, sin embargo, se aporta y se pretende demandar la obligación contenida en un pagaré suscrito en fecha distinta, razón por la cual deberá corregirse el poder, indicando claramente el título que se pretende cobrar.
3. Así mismo, deberá aportarse copia de la escritura pública No. 258 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se otorgó poder a la doctora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, y se le otorgan facultades para constituir apoderado que represente los intereses de la entidad ejecutante, con nota de vigencia.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSE ADAN GUERRERO FANDINO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0607886e96f21094a1464d9e38cbc59dd1058d38dc01f9a6d89ced74af55d9d**

Documento generado en 09/08/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900220230056800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ

ASUNTO: (S) No.953- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminará cada una de las obligaciones, el monto de sus intereses y los periodos a que ellos corresponden (plazo – mora- corrientes), pues es imposible admitir que por los mismos periodos se pidan intereses de corrientes y moratorios –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. La demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd3f156315e9216a78172af495275ae81f8a1006477dff8bb53d7a4f24320c**

Documento generado en 09/08/2023 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00634 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ENSAMBLES METALMECANICO S.A.S Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 176 Libra Mandamiento de Pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del código de comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A, en contra de ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S. identificada con NIT 901.381.639-8, JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE identificado con C.C 10.308.684 y VIVIANA VALLEJO SALAZAR identificada con C.C 1.130.589.217 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$433.966,20). Contendida en el pagare No. 9280083168, suscrito el día 4 de marzo del año 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal a, a partir del 5 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por concepto de capital TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$3.888.146,71). Contendida en el pagare No. 9280083756, suscrito el 3 de noviembre del 2021.

d) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal b., a partir del 3 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por concepto de capital VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$25.232.000). Contenido en el pagare No. 9280085065, suscrito el día 17 de enero de 2023.

f) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal e., a partir del 19 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, portador de la T.P. 51.746 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8fe136aee7513f881861a1af70be870343fba8903846d4ec207ddf98f164a5**

Documento generado en 09/08/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>